

REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTICULOS 52; 54 FRACCIONES I, II Y III; 55 FRACCION II, Y 58 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

(D. O., febrero 14 de 1972)

Las reformas y adiciones que propuso el Ejecutivo y que fueron aprobadas por el poder revisor de la Constitución, consisten en:

a) Aumentar el número máximo y mínimo de habitantes de las circunscripciones electorales donde son elegidos diputados federales.

El anterior texto del artículo 52 establecía que se elegiría un diputado federal por cada doscientos mil habitantes o por una fracción superior a cien mil.

De acuerdo con las reformas de 1972, esa proporción se estableció en doscientos cincuenta mil y ciento veinticinco mil habitantes, respectivamente.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 52 viene siendo modificado con la misma periodicidad que se verifican los censos de población.

Al mismo tiempo que se fija el número de habitantes que pueden estar representados por un diputado, se determina tácitamente el de diputados que componen la cámara baja.

De acuerdo con el censo de 1960, por ejemplo, en México había 35 millones de habitantes, a los que correspondían 175 diputados, a razón de uno por cada doscientos mil; según el censo de 1970, había en el país 48 millones de personas, a los que corresponderían 192 diputados en proporción de uno por cada doscientos cincuenta mil.

El sistema, sin embargo, es muy imperfecto. La reforma de 1972 surtirá efectos prácticos en las elecciones federales de julio de 1973, fecha en que, según cifras estadísticas bastante precisas, habrá más de 53 millones de habitantes. Las previsiones indican que para 1980 el país tendrá 72 millones de habitantes, y como el número de diputados no habrá variado, resultará que cada uno de éstos será elegido por circunscripciones de 380 mil habitantes, en vez de los doscientos cincuenta mil que estatuye la Constitución.

Cabe preguntar, por tanto, si esas disposiciones no deberían formar parte de la legislación ordinaria, más flexible, en vez de figurar en la

Constitución, cuya reforma depende de un procedimiento legislativo más o menos rígido y, por ende, demorado.

Por otro lado, sólo convirtiendo esa cuestión en parte de la legislación ordinaria se eludiría el inconveniente de que la Constitución jurídico-política y la realidad social sigan siendo contradictorias.

b) Modificar el porcentaje de votos requerido para los diputados de partido, introducidos en México por otra reforma constitucional, en 1964.

De acuerdo con el artículo 54 constitucional, modificado en esa fecha, todo partido político nacional que obtuviese el dos y medio por ciento de la votación total en el país, en un proceso de elecciones federales, tendría derecho a acreditar a cinco diputados, y uno por cada medio por ciento más hasta el máximo de veinte diputados.

La Constitución determinaba, también, que si ese partido obtenía triunfos mayoritarios en veinte o más distritos electorales, no tendría derecho a que se le acreditaran diputados de partido; pero si conseguía un número menor de triunfos por mayoría, entonces sí se le podrían reconocer los de partido, aunque sumados unos y otros en ningún caso podrían pasar de veinte, en total.

Los cambios sancionados en 1972 redujeron el porcentaje originalmente señalado, del 2.5 al 1.5, y aumentaron la posibilidad de acreditar diputados de partido hasta 25, en vez de 20.

También se corrigió la imprecisa redacción de la anterior fracción III del artículo 54, que decía: "éstos (los diputados de partido) serán elegidos, por riguroso orden, de acuerdo con el porcentaje de sufragios que hayan logrado en relación a los demás candidatos del mismo partido en todo el país". La nueva redacción quedó así: "Los diputados de partido serán acreditados por riguroso orden, de acuerdo con el número decreciente de sufragios que hayan logrado en relación a los demás candidatos del mismo partido en todo el país."

En la práctica, este sistema ha probado ser incapaz de estimular la lucha de partidos, pues lejos de establecerse la representación proporcional, se confina a los partidos políticos a una participación mínima, irrelevante cuando se toman decisiones en la Cámara de Diputados.

La reducción del porcentaje requerido para poder acreditar diputados de partido, permite inferir que se trata de dar acceso a la Cámara a partidos sin mayor significación electoral, y simplemente para alimentar una imagen artificial de pluripartidismo.

c) Disminuir la edad mínima requerida para ser elegidos diputado y senador.

El texto anterior —sin modificaciones desde su promulgación en 1917—

de los artículos 55 fracción II y 58, establecía, respectivamente, que la edad mínima de elegibilidad sería de 25 años para diputados y de 35 para senadores.

A partir de 1972 esas edades serán de 21 y 30, para cada caso.

La ventaja de esta reforma es que permite un temprano acceso a las tareas legislativas de aquellos que tengan vocación política; la desventaja, sobre todo por cuanto hace a los posibles diputados de 21 años, es que acentuará la incapacidad técnica del órgano colegiado en que se vean incorporados.

DIEGO VALADÉS.